

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2
RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra pendiente por agregar el despacho comisorio. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio mediante el cual la presente judicatura llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51587** de propiedad de la demandada **LILIANA PAOLA GUTIERREZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.546.885**, para quedentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este auto, de ser el caso las partes aleguen lo pertinente, de conformidad con el **artículo 40 del C.G.P.**

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-51587**.
NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de remisión de proceso por liquidación patrimonial proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente diligenciamiento, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo preceptúa el artículo 565 del C.G.P, que a la par señala: “ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...)”

Pues bien, en aras de dar cumplimiento a lo reglado en la norma referida y como quiera que revisado el expediente no se avizora causal de nulidad, se ordenará remitir el proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real seguido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA para que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga (radicado 680014003014-2023-00215-00), al que se dio apertura mediante auto de fecha 14 de junio de 2023. En virtud de lo expuesto, las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandado AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, quedaran a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA, para que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de

Bucaramanga radicado a la partida 680014003014-2023-00215-00, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del mentado juzgado las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado AUGUSTO JOSÉ CARTAGENA BREGULLA. Líbrense las comunicaciones respectivas y comuníquese esta determinación al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del demandado **CARLOS WILSON LIZARAZO ARDILA**. Así mismo se informa que existen medidas practicadas y perfeccionadas dentro del plenario. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo solicitado de terminación por desistimiento tácito presentada por el demandado **CARLOS WILSON LIZARAZO ARDILA** procede el Despacho a revisar minuciosamente el expediente y observa que, la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero numeral 1 del artículo 317 del C.G.P que reza: *“...Cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Y una vez revisado el cuaderno de medidas se observa que existen cautelares practicadas y perfeccionadas. En consecuencia, este despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SIN SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial con revocatoria del poder a la abogada NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ, así mismo le otorga nuevo poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **13 de MAYO de 2019**, reconoció personería a la abogada **NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.687.870**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”*, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

Por último, visto el memorial de terminación presentado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso, e incluyendo la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$918.379 luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a la parte activa que por el término de CINCO (05) días, aclare y/o adecue la solicitud de conformidad a la normatividad correspondiente, esto es, ceñirse a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.687.870**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: REQUERIR a la parte activa que por el término de CINCO (05) días, aclare y/o

adecue la solicitud de conformidad a la normatividad correspondiente, esto es, ceñirse a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1576608, del 02/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00692-00

DTE: BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1

DDOS: LUZARDO ORTIZ MEJIA – C.C. 9.083.065

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra pendiente por agregar el despacho comisorio el cual fue debidamente diligenciado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio allegado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-201115** de propiedad del demandado **LUZARDO ORTIZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.083.065**, para quedentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este auto, de ser el caso las partes aleguen lo pertinente, de conformidad con el **artículo 40 del C.G.P.**

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-201115** proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00298-00

DTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907

DDO: WILSON MIRANDA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.324.701

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta al oficio No. 07 mrra del 13 de enero de 2021 y la solicitud presentada por la parte demandante de requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta al oficio en mención. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de las siguientes entidades financieras al oficio No. 07 mrra de fecha 13 de enero de 2021.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BANCAMIA. S.A.**, donde expresan que **NO POSEE PRODUCTOS** financieros con las mencionadas.

Ahora bien, Respecto a las entidades que no han dado respuesta, se procederá a REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ a las entidades **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 07 mrra de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó lo resuelto por esta judicatura en auto de fecha 13 de octubre de 2020, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WILSON MIRANDA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.324.701 en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, en su entidad financiera

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, para su trámite por la parte interesada.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que **el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho**, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2020-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la representante legal de la parte demandante remite al correo del Juzgado solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de terminación presentada por la representante legal de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago tal de la obligación, fundamentando la petición por evidenciarse títulos ejecutivos consignados que cumplen por el pago total de la obligación; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a la parte activa que por el término de CINCO (05) días, aclare y/o adecue la solicitud de conformidad a la normatividad correspondiente, esto es, ceñirse a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la parte actora allega nueva dirección de la ejecutada. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, para todos los efectos a que haya lugar, se aceptan como dirección física de notificación de la demandada DEISY SUSANA DUARTE ÁVILA, la siguiente: EMPRESA: GUERRERO RAMÍREZ CONSULTORÍA S.A.S. NIT NO. 901.476.909. Email: guerrerosas13@gmail.com Cel: 3183124136 Dirección física: CARRERA 33 # 86 - 144 CONJUNTO CACIQUE CONDOMINIO TORRE 2 APARTAMENTO 110 de Bucaramanga, Santander. En consecuencia, se exhorta a la parte interesada para que proceda con la notificación a los ejecutados, a cada una de las direcciones antes suministradas, y/o a las direcciones físicas señaladas en la demanda y en el báculo de ejecución; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física.

Se pone de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 5, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte demandada.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para realizar e informar el trámite del ciclo notificadorio, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, obra solicitud apertura de incidente de incumplimiento del pagador presentada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, previo a iniciar el incidente al pagador se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el trámite dado al OFICIO No. 0095AC de fecha 28 de febrero de 2023, por el cual se ofició a WON CAN S.A.S, para que informe la suerte de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y demás factores salariales que devenga el demandado ANDRÉS GÁRCES POSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.165 como empleado de la empresa WON CAN S.A.S., la cual fue comunicada mediante oficio No. 469 AT del 26 de agosto de 2021 y notificada el 02 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se conozca respuesta al mismo, siendo necesario indicarle que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P, es deber de las partes y sus apoderados prestar colaboración a los Despachos judiciales realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Por otra parte, se le pone de presente al apoderado de la parte interesada que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”**, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega el trámite de notificación al buzón electrónico previamente informado dentro de las presentes diligencias respecto al demandado CARLOS EDUARDO BOLAÑO SÁNCHEZ, en cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 28 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a la notificación electrónica previamente informado dentro de las presentes diligencias respecto al demandado CARLOS EDUARDO BOLAÑO SÁNCHEZ, se tiene por notificado desde el 26 de abril de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado ANDRÉS GARCÉS POSADA mediante apoderado judicial allegó contestación de la demandada proponiendo excepciones, y formulando tacha de falsedad de la letra de cambio objeto de ejecución este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas y de la tacha de falsedad de la letra de cambio objeto de ejecución por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a las otras partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 270 del C.G.P., para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, quien tiene facultades para recibir, y por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS consistente en la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora contenida en el pagare No. 304110001260 que aquí se cobra, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA FABIOLA GÓMEZ MARÍN**, por el pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago de las cuotas en mora aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, por lo cual no hay lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA- C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena a **REQUERIR** al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, revise e informe el trámite de la medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 50% de la pensión y demás factores salariales que devengue el demandado **EFRAIN JOSE BARBA BASTILLAS** quien se identifica con el CC. No. 1.736.132 como pensionado del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP-** y la cual fue comunicada mediante oficio No. 233MV del 27 de octubre de 2022.”, lo anterior teniendo de presente las observaciones realizadas por la presente judicatura en auto de fecha 7 de marzo de 2023 y comunicado mediante oficio No. 104 de la misma fecha, so pena de dar aplicación al **parágrafo 2º artículo 593** del **C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 44** ibídem.

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-026-2022-00531-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado FABIÁN BUITRAGO UMAÑA y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$1.561.945,91 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ANA MARÍA VANEGAS CHACÓN** en contra de **FABIÁN BUITRAGO UMAÑA, ANDREA CATERINE SOTO MADARIAGA**.

Ahora bien, con ocasión a que la demandante y coadyuvada por el demandado FABIÁN BUITRAGO UMAÑA presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$1.561.945,91 a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 31 de marzo de 2023 (Cdo 2 pdf.19) en cuantía total de \$\$1.561.945,91, según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCA conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **ANA MARÍA VANEGAS CHACÓN** en contra de **FABIÁN BUITRAGO UMAÑA, ANDREA CATERINE SOTO MADARIAGA**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **ANA MARÍA VANEGAS CHACÓN** en contra de **FABIÁN BUITRAGO UMAÑA, ANDREA CATERINE SOTO MADARIAGA** por el pago total de la obligación.

TERCERO. ENTREGAR en favor de la parte demandante, **ANA MARÍA VANEGAS CHACÓN** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado **FABIÁN BUITRAGO UMAÑA** según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 31 de marzo de 2023 (Cdn 2 pdf.19) en cuantía total de \$\$1.561.945,91, según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

CUARTO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado **FABIÁN BUITRAGO UMAÑA** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

OCTAVO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA- C2
RADICACIÓN No. 680014003-027-2022-00652-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante providencia fechada 15 de febrero de 2023, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, dio respuesta a la solicitud de requerir a BANCOLOMBIA, así mismo mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, la presente judicatura dio respuesta al memorial allegado por la parte demandante donde nuevamente la apoderado solicita requerir a dicha entidad bancaria. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el presente proceso en referencia a la solicitud de requerir a BANCOLOMBIA, se evidencia que la entidad bancaria mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2022 (cuaderno 2 pdf. 023) dio respuesta al oficio No. 1638, en los siguientes términos:


Bancolombia

Medellín, 16 de diciembre de 2022 Código interno: RL00618034 (favor citar al responder)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 1638
J27CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BUCARAMANGA, SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor (a)
NIDIA LINIBETH CASTILLO GARZON

Oficio: 1638
Asunto: 68001400302720220065200
Demandante: ELISAN SAS NIT 890.209.391-3
Demandado: PRIMECOL SAS NIT 901.093.012-5

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVIL mediante oficio No. 1593 con Número de proceso 68001400302720220065200, por valor de \$29.230.950.

Esta medida se encuentra aplicada en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 1173, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la 58 del 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$44.614.977. Este límite rige desde el 06 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: nuran

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento por el juzgado primogénito mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, posteriormente la apoderada de la parte demandante solicita requerir a BANCOLOMBIA, y mediante providencia fechada 15 de febrero de 2023, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, dio respuesta a dicha solicitud, así: *“(…) respecto de la solicitud elevada por la abogada demandante (archivo digital No 0025 cuaderno medidas cautelares) en el sentido de que se requiera a Bancolombia para que inaplique la inembargabilidad de la cuenta de ahorros del demandado, por ser persona jurídica; no accederá el despacho, pues verificados los fundamentos legales invocados por el Banco y confrontados con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, rápidamente se advierte que estas normas se refieren a depósitos de ahorro, sin distinguir si el titular es persona jurídica o natural. Y si a conceptos de la Superintendencia nos vamos, en uno más reciente que el invocado por la peticionaria se dijo: De acuerdo con la normatividad vigente, el beneficio de inembargabilidad aplica tanto a los “Depósitos de bajo monto” como a los “Depósitos ordinarios” y, en la medida en que estos últimos pueden abrirse por personas naturales y jurídicas, dicha prerrogativa se extiende en favor de las personas jurídicas titulares de “Depósitos ordinarios”. (Concepto 2020227449-003 del 13 de abril de 2020), de donde nuevamente emerge la improcedencia de la solicitud.”*

Providencia que no fue objeto de ningún recurso y se encuentra en firme, sin embargo; posteriormente allega memorial la apoderada de la parte demandante solicitando requerir nuevamente a dicha entidad bancaria, memorial al que se le dio respuesta por parte de esta judicatura mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en cual se exhorta a la parte interesada a revisar el expediente digital y a estarse a lo dispuesto en lo resuelto en fecha 15 de febrero de 2023, en consideración a que el Despacho comparte lo resuelto por el juzgado de origen, lo cual es correcto en derecho.

Ahora bien, si lo pretendido por la apoderada judicial es que la posición cambie porque paso a otro juzgado se le recuerda que las actuaciones surtidas por el juzgado primogénito se encuentran conforme a derecho y no hay lugar a modificarlas; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en providencia de fecha 15 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00683-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **11 de abril de 2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, contra KATHERIN LILIAM NAAS MANTILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2022-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la aparte demandada allega poder y solicitud de terminación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder obrante a folio (archivo Pdf 16), este Despacho procede a RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.240 y portador de la T.P. No. 279960 en calidad de apoderado de la demandada.

Por último, en lo relacionado a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, fundamentando la petición en que la ejecutada se encuentra a paz y salvo del crédito que aquí se pretende cobrar; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a la parte pasiva que por el término de CINCO (05) días, aclare y/o adecue la solicitud de conformidad a la normatividad correspondiente, esto es, ceñirse a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003026-2023-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada informa que el demandado realizó la entrega del inmueble arrendado al demandante el 30 de septiembre de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada manifiesta que el inmueble arrendado objeto de restitución fue entregado al demandante el 30 de septiembre de 2023; luego, se hace necesario **REQUERIR** a la parte activa que por el término de CINCO (05) días, informe si su deseo es dar por terminado el proceso de las presentes diligencias, en consideración a lo informado en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **09 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2023-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega constancia sobre el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico previamente informada en el escrito de la demanda; sin embargo, se observa según se pudo verificar que, una vez revisado el oficio remitido a la demandada MARIBEL MENDEZ GIL por medio del cual la parte interesada quiere dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedó erróneamente consignada la fecha de providencia a notificar donde se transcribió en el cuerpo del escrito, lo siguiente: "...le NOTIFICO la providencia de fecha 22 de junio de 2022", siendo la fecha correcta la del 18 de julio de 2023, así mismo, quedo señalado como correo del juzgado j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto, j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Se advierte que, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 - inc. 3°, menciona que: **"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"** (Negrilla, cursiva y subrayado del juzgado). Lo cierto es que, si bien se allega el documento elaborado por el apoderado, no se observa que tal notificación haya surtido efecto positivo, pues no hay ningún anexo junto con los memoriales, respecto de la constancia expedida por la empresa postal, donde se acuse la recepción del mensaje en el buzón del destinatario, es decir, de la demandada.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez informando de manera correcta la providencia a notificar, y el correo institucional del juzgado como se especifico en el punto uno, así mismo, que atienda a lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se explico en el punto dos del presente auto.

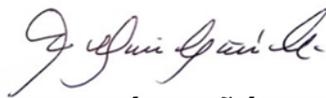
Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se sirva allegar el trámite de notificación del extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA- C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena a **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, revise e informe el trámite de la medida de el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciban las demandadas JAQUELINE INES PICO MADRID identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.487.873 y MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.420.786 como empleadas de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la cual fue comunicada mediante oficio No. 387-MV del 2 de AGOSTO de 2023.", so pena de dar aplicación al **parágrafo 2° artículo 593 del C.G.P.**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 44** ibídem.

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la parte actora allega nueva dirección de la ejecutada MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para todos los efectos a que haya lugar, se acepta como dirección física de notificación de la demandada MARIA DEL ROSARIO CARDENAS GONZALEZ, la siguiente: e-mail: rosicardegon@gmail.com rcardenas@sedbolivar.gov.co Dirección Residencia: AV PEDRO DE HEREDIA SC AMBERES 39-214 Teléfono: 3013159380 Dirección Laboral: CAD - GOBERNACION DE BOLÍVAR, Secretaría de Educación de Bolívar - 4o Piso. En consecuencia, se exhorta a la parte interesada para que proceda con la notificación a los ejecutados, a cada una de las direcciones antes suministradas, y/o a las direcciones físicas señaladas en la demanda y en el báculo de ejecución; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física y conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a dirección electrónica.

Se pone de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 5, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte demandada.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para realizar e informar el trámite del ciclo notificadorio, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de septiembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **24 de octubre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ